

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO.  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE: TEE/PES/060/2024.  
DENUNCIANTE: PRIMITIVO SUGIA RAMÍREZ.  
DENUNCIADA: CECILIA ANDRACA GARCÍA,  
CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO CUAUTEPEC, GUERRERO.  
MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ  
XINOL.  
SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ  
MENDIOLA.**

Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del cuatro de septiembre**, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

### **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veintiséis de mayo, se presentó la denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, por el ciudadano primitivo Sugía Ramírez, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez atribuibles a Cecilia Andraca García, en calidad de candidata a la Presidencia de Cuautepec, Guerrero.

**2. Radicación, reserva de admisión y mediados preliminares de inspección.** El dos de junio siguiente, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicada bajo la clave IEPC/CCE/PES/060/2024.

En el referido acuerdo se ordenó la reserva de admisión y dicto medidas preliminares de investigación, solicitando a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, Guerrero, realizara la inspección de diversos links o URL ofertados por la denunciante; requiriéndose a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto local, si la Ciudadana Cecilia Andraca García, se encontraba registrada para contender como

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

<sup>2</sup> En adelante el IEPC Guerrero.

candidata a la presidencia de Cuauhtémoc, Guerrero, así como informará el domicilio de ella.

**3. Requerimiento a la denunciada.** El dieciséis de agosto posterior, mediante acuerdo, la Coordinación instructora requirió a la denunciada para que informara y remitiera cierta documentación.

**4. Desahogo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la Unidad Técnica de Oficialía de Partes.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se tuvo por recibido en el escrito signado por la denunciante, dirigido al citado Director, como la respuesta que dicho servidor electoral dio a su petición; recibiendo el oficio 4094/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPC, Guerrero, remitió copia certificada del acuerdo 103/SE/19-04-2024.

2

**5. Desahogo de requerimiento por la denunciada.** El veintiuno de agosto, la autoridad sustanciadora certificó la recepción del escrito signado por la denunciada.

**6. Apertura del cuaderno auxiliar y elaboración del proyecto de medidas cautelares.** Mediante proveído de veintidós de agosto del año en mención, se ordenó la apertura del Cuaderno Auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares.

**7. Acuerdo relativo a las medidas cautelares.** Mediante acuerdo 053/CQD/23-08-2024, de veintitrés de agosto, la Comisión de Quejas y denuncias, determinó lo relativo a medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/060/2024, formado con motivo de la queja presentada por la denunciante.

**8. Admisión de la denuncia y emplazamiento a la denunciada.** Por acuerdo de veintisiete de agosto, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a la ciudadana Cecilia Andraca García y se citó a las partes para

comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebraría a las catorce horas del día veintinueve de agosto.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En audiencia solo comparecieron los representantes del denunciante y de denunciada, en cada etapa hicieron valer lo que consideraron acertado para sus representados; se admitieron y desahogaron las pruebas, y se declaró concluida la audiencia con la etapa de alegatos.

**10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número 5144/2024, de veintinueve de agosto, el secretario ejecutivo del IEPC, Guerrero, remitió las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/060/2024, el cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

3

**11. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de treinta de agosto, la magistrada presidenta de este tribunal, tuvo por recibidas las constancias relativas al procedimiento especial sancionador, registrándose con el número IEPC/CCE/PES/060/2024, instruyéndose la comprobación de la integración del expediente y ordenando el turno a la ponencia V.

**12. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio PLE-2068/2024, de primero de septiembre, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, se turnó a la Ponencia V el expediente para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**13. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante proveído de tres de septiembre, la Magistrada Ponente, tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

**14.Sentencia.** El cuatro de septiembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el PES, en la que, en síntesis, resolvió que **se acreditaba la infracción objeto de la queja atribuida a la ciudadana Cecilia Andraca García, imponiéndosele como sanción una multa equivalente a la cantidad de \$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), vinculándose al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, para el cobro de multa impuesta.

**15. Acuerdo de requerimiento de ponencia.** El siete de octubre, la Ponencia instructora, tomando en cuenta la certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, de nueve de septiembre, en el que informa que el plazo de cuatro días para que las partes y terceros interesados impugnaran la resolución, transcurrió del cinco al ocho de septiembre, sin que se hubiere presentado medio impugnación, en consecuencia, se determinó que dicha resolución había quedado firme, y al no haber información concerniente al pago de la multa impuesta a la denunciada, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, realizara las acciones correspondientes a fin de que se llevara a cabo el cobro de dicha sanción pecuniaria impuesta por **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), a la ciudadana Cecilia Andraca García, en términos de la mencionada resolución.

**16. Acuerdo de ponencia.** Veintiuno de noviembre, la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, informó que el seis de noviembre, recepcionó un correo electrónico a la cuenta de la autoridad vinculada, de un escrito signado por C. Cecilia Andraca García, mediante el cual exhibió el comprobante de pago de la multa por la cantidad de \$5,429.0 (cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N. verificando en la banca electrónica el depósito mencionado, advirtiéndole que el pago fue debidamente realizado, y que fue transferido como lo indica el inciso) Ejecución de la multa, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adjuntando las constancias

correspondientes en copia certificadas, se ordenándose emitir el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 405 Bis, 439, y 444 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, que tiene que ver por con una denuncia por infracción de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, que pone fin a una cadena impugnativa al quedar firme la sentencia de cuatro de septiembre; en ese sentido, si este pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

5

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen al Procedimiento Especial Sancionador, que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero

particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/060/2024 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

6

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

**TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la denunciada **Cecilia Andraca García**; la Dirección Ejecutiva de administración de Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculada, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del cuatro de septiembre.

Al caso, se tiene que el doce de noviembre, la ciudadana Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, informó mediante oficio 0707, a este Tribunal que con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinada en el punto resolutivo segundo de la sentencia 7 en el expediente en que se actúa, así como en el acuerdo de siete de octubre, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la C. Cecilia Alicia Andraca García, consistente el pago de una multa por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), comunicando lo siguiente:

1. Que el veinticinco de octubre, se notificó a la persona sancionada los datos bancarios donde realizaría el depósito o transferencia electrónica de los recursos para cubrir la multa impuesta, adjuntando al efecto el oficio número 0606, que contiene diligencia de notificación y razón de la misma, y tres fotografías documentación en copia certificadas, anexo 1.
2. Que el seis de noviembre, se recibió un correo electrónico a la cuenta de la autoridad vinculada, de un escrito signado por C. Cecilia Alicia Andraca García, mediante el cual exhibió el comprobante de pago de la multa por la cantidad de \$5,429.0 (cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), y adjuntando copia certificada, anexo 2.
3. Que a efecto de corroborar que el pago fue realizado a la cuenta que le fue notificada, la autoridad vinculada verificó en la banca electrónica el depósito mencionado, advirtiendo que el pago fue debidamente realizado, adjuntando impresión de detalles del estado de cuenta en copia certificada, como anexo

Que el depósito realizado por la C. Cecilia Alicia Andraca García, fue transferido como lo indica el inciso) Ejecución de la multa, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constancia que se adjunta en copia certificada como anexo 4. Lo anterior cumplimiento a la referida sentencia.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que lo resuelto en la sentencia de cuatro de septiembre, básicamente consistió en declarar la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Cecilia Andraca García, con motivo de la queja presentada por le ciudadano Primitivo Sugía Ramírez, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez, imponiéndosele a la denunciada una multa, a quien se le concedió un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria la sentencia, para que la realizara ante en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, y para el caso de incumplimiento del pago de la multa por parte de la denunciada, dicha autoridad administrativa conforme a su facultades diera vista a las autoridades Hacendarias correspondientes a efecto de que procediera al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable, situación que conforme al informe rendido por la autoridad vinculada y las constancias remitidas, ha quedado debidamente cumplida. 8

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, TEE/PES/060/2024, se tiene por **cumplida** toda vez que se ha acreditado que la denunciada Cecilia Andraca García, cubrió el pago de la multa impuesta en dicha sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 98 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene a la ciudadana Cecilia Andraca García, y a la Dirección Ejecutiva de Admiración del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero vinculada, **por cumplida** la Sentencia de cuatro de septiembre, emitida por este Tribunal Electoral local. -----

**SEGUNDO.** Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

**Notifíquese**, personalmente al denunciante y denunciada, por oficio a la autoridad vinculada Dirección Ejecutiva de Admiración del IEPC, Guerrero y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.** -----

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.----- 9

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS